



**JDO. DE LO PENAL N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00[REDACTED]/2021

SENTENCIA

En Oviedo, a 6 de mayo de 2021.

Vistos por Emma M. Rodríguez Díaz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 4 de Oviedo, los presentes autos de Juicio Rápido nº [REDACTED]/2021 dimanantes de las Diligencias Urgentes nº [REDACTED]/2021 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Oviedo, seguidos por delito de quebrantamiento de medida cautelar en los que es acusado D. [REDACTED], con DNI nº [REDACTED], nacido en Oviedo (Asturias) el 16 de marzo de [REDACTED], hijo de [REDACTED] y [REDACTED], representado por el procurador Sr. Martínez de Marigorta, asistido del letrado Sr. Carrero-Blanco; interviene el Ministerio Fiscal, en la representación que le es propia, se procede a dictar la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dio lugar a la formación de la causa atestado nº 2.754/21 del Cuerpo Nacional de Policía, Dependencia de Oviedo, lo que motivó la práctica por el juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes.

SEGUNDO.- El juicio oral se celebró en la fecha señalada en su día para ello, siendo practicadas, con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto, las siguientes pruebas:

- interrogatorio de D. [REDACTED]
- examen como testigos de D. [REDACTED], D.^a [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED].



Firmado por: EMMA MARIA RODRIGUEZ DIAZ
10/05/2021 17:25
Minerva



TERCERO.- A la vista de lo anterior, el Ministerio Fiscal solicitó la condena de [REDACTED] como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar tipificado en el artículo 468.1 del Código penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de quince meses de multa con cuota diaria de 12 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas del art. 43 Código penal y las costas.

El letrado de la defensa solicitó la absolución de su cliente.

CUARTO.- Finalmente, se concedió al acusado el uso del derecho a la última palabra.

HECHOS PROBADOS

El Juzgado de Instrucción nº 1 de Oviedo dictó auto de fecha 19 de noviembre de 2020 que prohibió a [REDACTED] acercarse a menos de 300 metros de [REDACTED], de su domicilio sito en la calle [REDACTED] nº [REDACTED] de Oviedo, durante la tramitación del procedimiento o se dicte resolución definitiva o distinta, lo que fue notificado al acusado y requerido personalmente el mismo día, siendo informado de las consecuencias de carácter penal que podrían derivar de su incumplimiento.

No obstante lo anterior, [REDACTED] sobre las 12:15 horas del 29 de enero de 2021 acudió a trabajar a la cafetería [REDACTED], sita en la calle [REDACTED] nº [REDACTED] de Oviedo, no habiendo quedado probado a qué distancia está del domicilio del denunciante.

El acusado carece de antecedentes penales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados son constitutivos de un delito de quebrantamiento de medida cautelar, tipificado en el artículo 468.1 del Código Penal que castiga a quien, conscientemente infringe la prohibición de acercarse y de comunicarse con la víctima, en contra de lo acordado judicialmente (SSTS 29/1/2010).

El delito de quebrantamiento de condena/medida cautelar, tutela un doble bien jurídico: la protección de la víctima de



un presunto delito, objetivo perseguido por la resolución judicial que adopta la orden de alejamiento u otra medida cautelar, a fin de garantizar su seguridad y tranquilidad, evitando la coincidencia física con el autor de los hechos que dan lugar a su adopción (STS. 21/12/2018); y el debido acatamiento y respeto de las resoluciones judiciales, motivo por el que se trata de un delito contra la Administración de Justicia (SAP. de Tarragona, sec. 2ª, 7/03/2005 y SAP. de Vizcaya, sec. 1ª, 15/07/2005).

SEGUNDO.- La prueba documental (copia del SIRAJ, del auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de Oviedo de 19 de noviembre de 2020 que prohibió a [REDACTED] acercarse a menos de 300 metros de [REDACTED], de su domicilio sito en la calle [REDACTED] nº [REDACTED] de Oviedo, durante la tramitación del procedimiento o hasta el dictado de resolución definitiva o distinta, lo que fue notificado al acusado y requerido personalmente siendo informado de las consecuencias de carácter penal que podrían derivar de su incumplimiento), acredita la existencia, el contenido y la vigencia, en la fecha en que tuvieron lugar los hechos que son objeto de este juicio, de la medida cautelar impuesta al acusado respecto del Sr. [REDACTED] admitiendo el Sr. [REDACTED] a preguntas del Ministerio Fiscal que era consciente de que tenía prohibido acercarse a su domicilio el día de autos.

El acusado admitió en el plenario estar sobre las 12:15 horas del 29 de enero de 2021 en la cafetería [REDACTED], sita en la calle [REDACTED] nº [REDACTED] de Oviedo, a donde había acudido a trabajar apenas cinco minutos por ser comercial de [REDACTED], pero desconocía estar infringiendo la distancia. Que el acusado estaba en el citado lugar fue admitido además por el denunciante y la testigo [REDACTED] que declararon haberle visto en la citada cafetería el día y hora de autos.

Se planteó por la defensa la inexistencia de ánimo del acusado de quebrantar la medida, sino de trabajar. La jurisprudencia señala que el dolo típico exigido para la comisión del tipo penal que nos ocupa va referido al conocimiento de la vigencia de la medida que pesa sobre el sujeto y consciencia de su vulneración y que no exige que el sujeto actúe movido por la persecución de ningún objetivo en particular o manifestando una especial actitud interna, ya sea con dolo directo, ya sea con dolo eventual.

Sin embargo, lo que no ha quedado acreditado sin ningún género de duda en el juicio oral es la distancia entre el domicilio del denunciante y la cafetería a la que acudió el acusado. Establecido judicialmente que la distancia a la que



no podía acercarse era de 300 metros, lo cierto es que no existe ni una sola diligencia de investigación por parte de la policía que establezca cuál es la distancia de uno a otra. El acusado refirió en instrucción que estaría a más de 100 metros y en el plenario dijo que no lo sabía y desconocía que pudiera con ello infringir la no [REDACTED]; el denunciante habló de unos 70 metros y la testigo D.^a [REDACTED] que están "cerca", pero habida cuenta del ilícito penal del que se acusa, es necesario saber con convencimiento la distancia comprometida, pues de lo contrario, es evidente que estamos sustentando una condena penal en aproximaciones, apariencias y percepciones personales que, en un caso como el de autos, son fácilmente demostrables.

En definitiva, el resultado de las pruebas practicadas no permite declarar acreditado, con el grado de certeza que exige el respeto a la presunción de inocencia que asiste a todo acusado, que [REDACTED] hubiera cometido el delito que se le imputa, razón por la que la única solución posible es proceder a su absolución.

TERCERO.- La absolución del acusado impone que las costas procesales deban declararse de oficio, como dispone el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ABSUELVO A [REDACTED] del delito de que ha sido acusado, con declaración de oficio de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente Sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se formalizará ante este juzgado en el plazo de CINCO DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación, para su resolución ante la Audiencia Provincial de Oviedo. Notifíquese igualmente a los ofendidos y perjudicados, aun cuando no se hayan mostrado parte en la causa.





Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-juez que la suscribe, constituidos en audiencia pública.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

